



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20150007200**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandada.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

717c1292afe6c8f2821691342ac5f214427e104cd8aedc5b13ee3fea09a2cca9

Documento generado en 21/07/2021 01:46:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha **21 de julio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170049900**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., Y A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda26d4c070a6128b74b0add481339b0dfef37be39a2492f72d0ca12d2141f71



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 21/07/2021 01:46:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha **21 de julio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2021. En la fecha ingresa al despacho el proceso especial con información allegada por la parte accionante y la respuesta otorgada por el Ministerio de Trabajo y la DIAN. Sírvasse proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO
DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL No. 110013105021 20180047900**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que tanto la parte accionante como el Ministerio de Trabajo allegaron los soportes de identificación del **SINDICATO DE TRABAJADORES EMI Y SUBDIRECTIVA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMI "SINTRAEMI"** sin que de estos documentos pueda extraerse el Número de Identificación Tributaria – NIT de la organización sindical.

Igualmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN señaló que, según la consulta realizada, en sus bases de datos no se detectó la información requerida.

Ahora bien, ante la imposibilidad de obtener el Número de Identificación Tributaria – NIT y en aras de darle celeridad al proceso, se **ORDENA** que, *teniendo en cuenta la información que reposa al interior del proceso*, **Por Secretaría** se realice el ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del **SINDICATO DE TRABAJADORES EMI y SUBDIRECTIVA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMI "SINTRAEMI"** de conformidad al ACUERDO N° PSAA14-10118 del C.S.J, en los términos del numeral 4° del auto proferido el 17 de noviembre de 2020.

Vencido el término de quince (15) días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S., ingrésense de forma inmediata las diligencias al Despacho, para disponer sobre el nombramiento de curador *ad-lítem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ff9f3dd7e9c2b58a4b47a2acee6204c3b2cab63106a5505e3d4dfc773bd30281

Documento generado en 21/07/2021 01:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha **21 de julio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190001500**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a las entidades demandadas.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72c1d94480fc13a0c155d0f68b91f488ab12deffaf2b5245fabd47dde7fd18b6
Documento generado en 21/07/2021 01:46:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha **21 de julio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: NUEVE (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA**, y los socios **LILIANA MORA BERMUDEZ** y **RODRIGO SERNA AGUADO**.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020008600**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que el demandado **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA**, y los socios **LILIANA MORA BERMUDEZ** y **RODRIGO SERNA AGUADO** allegaron contestación de demanda, por lo que se tendrán por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 41 del CPTSS.

Así, por cumplir el escrito de contestación de demanda de la señora **LILIANA MORA BERMUDEZ** (archivo 04 del expediente digital) y del señor **RODRIGO SERNA AGUADO** (archivo 07 del expediente digital) con los requisitos exigido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Por el contrario, en el escrito de contestación de demanda de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.**, se observan que no allegó al despacho ni se hizo manifestación alguna acerca de las pruebas solicitadas por la parte demandante puntualmente a folio 102 del PDF, respecto de: i) el control de entrada y salida de los trabajadores; y ii) planillas de ingreso y salida de las personas que ingresaron a la empresa el día 20 de diciembre del año 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la contestación de la demanda presentada por la demandada la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del Artículo 31 del C. P. del T., **CONCÉDASE** a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de la S.S, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS ALBERTO MANRIQUE HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 74.377.992y T.P. No. 282.773 del C.S.J., como apoderado la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.**, y de **LILIANA MORA BERMUDEZ**, en los términos de les poderes obrantes en el expediente Digital.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GIOVANNI GUTIERREZ SANCHEZ** identificado con C.C. 79.563.727 y T.P. No. 88.182 del C.S.J., como apoderado **RODRIGO SERNA AGUADO**, en los términos del poder obrante en el expediente Digital.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que adelante el trámite de notificación de la señora **MARÍA CECILIA BERMUDEZ DE MORA**, en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda (archivo 02 del expediente digital).

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4369d5f61e78ddfbfe22aab7492ceef46e616e6947df729b27a21915780b2f

Documento generado en 21/07/2021 01:46:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha **21 de julio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 1 de julio de 2021. Ingresa proceso al despacho con contestación de demanda presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200039700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó la constancia de envío del trámite de la notificación del proveído que admitió la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

En vista de lo anterior, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, allegaron las contestaciones de las demandas dentro del término legal previsto para ello.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, junto con la contestación de la demanda. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

En otro orden de ideas, se advierte que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** la allegaron los formularios de afiliación en los que se indicó que la demandante estaba afiliada a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, respectivamente. (fls. 35 y 23 archivos 08 y 09 del expediente digital). Sin embargo, en los formatos Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de Pensión – SIAFP no se visualizan dichos traslados horizontales. Por tal motivo, se procederá a requerir a la parte demandante y oficiar a las prenombradas para que, en el término de cinco (05) días, se sirva de precisar si estuvo afiliada a dichas AFP.

Por último, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 29 de abril de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

CUARTO: REQUERIR a la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. PODRÁ efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: SE PREVIENE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C. S. de la J., como apoderada principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme al certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente digital.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el expediente digital.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, identificada con C.C. No. 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, conforme a la escritura pública No. 1178 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera de Colombia obrantes en el expediente digital.

DÉCIMO: Téngase por notificada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, se sirva de indicar si estuvo afiliada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

DÉCIMO SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFICIAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que, en el término de cinco (05) días, se sirvan de indicar si la señora **CLAUDIA HELENA ACHURY PÉREZ** identificada con la CC No 51.594.484 estuvo afiliada en dichas entidades.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb2313d3f9b3d17338de2b716182a36f76a2cf179098edecd8cc0dadd263cd
5

Documento generado en 21/07/2021 01:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha **21 de julio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 21 de julio de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de retiro de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100034**00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora allegó pronunciamiento mediante correo electrónico del 16 de junio de 2021, solicitando el retiro de la presente demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en el cual se manifestó que:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)".

Advierte el Despacho que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se decretaron medidas cautelares. En este sentido, se accederá al retiro de la demanda, la cual se entenderá surtida con el simple descargue del archivo que contiene la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce2070848b3ef59c9bf86d74d639f8ecbd50398216462d5453d4934b5f3a5530

Documento generado en 21/07/2021 01:46:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha **21 de julio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021. Entra al despacho con solicitud de la parte actora de librar mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210008400**

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderado presentó demanda ejecutiva (Fls. 1 a 4), respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el No. 110013105021**20170059900**, instaurado por **GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la Sentencia proferida por este Juzgado el día 09 de febrero de 2019 y la proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de diciembre 2019 junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído de fecha 12 de marzo de 2020.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor de la señora **GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a las medidas cautelares, estas se negarán por cuánto no se cumplió con lo establecido en el art. 101 del C.P.T.S.S., esto es el juramento de rigor.

Finalmente, se ordenará remitir oficios a las entidades ejecutadas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida, comuníquese por secretaria a las entidades por el medio más expedito.

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de la señora **GLADYS ESTHER BECERRA AVELLA** identificada con C.C. No. 23.553.785 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el siguiente concepto:

- **\$1.500.000**, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre las costas de esta ejecución el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Negar las medidas cautelares solicitadas en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, acorde con lo manifestado en precedencia.

CUARTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que acrediten el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto. **Por secretaría** comuníquese a las entidades demandadas por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte demandante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) demandado(s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2a del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

NJVH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6cb15de9be005eb3d9f11deef2c3993c8d130f9d5593a0bbc53133a27c7812

Documento generado en 21/07/2021 01:46:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha **21 de julio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100098**00

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor URIEL IVANA RAQUE LÓPEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. pues la declaración del contrato, el cargo, los extremos laborales y el salario tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
2. No se narraron, ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten la pretensión 10 del escrito demandatorio, en lo que respecta a la entrega de la dotación. Lo anterior con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que la demandada pueda pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia a tendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. En la pretensión 5 se solicita que se condene a la demandada a los "*siguientes conceptos de salario y prestaciones sociales*" pero no especifica a cuáles hace referencia o si lo consignado en dicho numeral es una introducción de las pretensiones condenatorias. En caso de encontrarse en el primer evento, deberá señalar, en debida forma, cada uno de los conceptos a los que hace referencia en numerales separados atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y 25A del C.P.T. y S.S.
4. En la pretensión 11 deberá precisarse los periodos sobre los cuales pretende el pago de aporte a la seguridad del demandante y sobre que conceptos (salud, pensiones, ARL).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. En la pretensión 13, deberá indicarse los días en los cuales el demandante laboró horas extras, diurnas y nocturnas para los proyectos que allí señaló el profesional del Derecho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que establece la obligatoriedad de formular el petitum con precisión y claridad.
6. La documental obrante de los folios 27 a 30 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
7. La prueba del numeral 4, no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **URIEL IVANA RAQUE LÓPEZ** contra la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, como principal identificado con C.C. No. 1.026.285.767 y T.P. No. 290.941, y como sustituto **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado con C.C. No. 1.018.426.050 y T.P. No. 260.127 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folios 14 a 16 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c27dd1f526b173ee1bbc31ee63e515d343b31fac2855d0bf97a518e3be2f5ad6

Documento generado en 21/07/2021 01:46:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 095 de Fecha **21 de julio de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA